



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1511/2019

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS; y 2) CONTRALORÍA, ambas del ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes; treinta de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 1511/2019;

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C. ***** , demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

II. Resolución o acto administrativo que se impugna:

A. Consistente en la prescripción del supuesto crédito fiscal emitida en contra del que suscribe.

B. La ilegalidad de la supuesta notificación del crédito fiscal.

C. La ilegalidad del supuesto citatorio con el que se requirió la presencia del suscrito a efecto de darme a conocer la orden de inicio de procedimiento administrativo de ejecución y así como el acta de requerimiento de pago del crédito fiscal.

D. La ilegalidad del inicio al procedimiento administrativo[SIC] de ejecución.

E. La igual de la demandada de actualización del crédito fiscal.

F. La ilegalidad del acta de requerimiento de pago del crédito fiscal.

G. La ilegalidad del acta de embargo.

II.- Previo cumplimiento de requerimiento, por auto del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas, y se ordenó emplazar al

Director General de Recaudación adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes.

III.- Mediante proveído de *dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve*, se tuvo a la autoridad demandada por contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofreció, y se ordenó correr traslado a la actora para que ampliara su demanda.

IV.- Por auto de *dieciocho de febrero de dos mil veinte*, se declaró perdido el derecho del accionante para formular ampliación de demanda y se señaló fecha para audiencia de juicio.

V.- En audiencia de juicio celebrada el *veinticinco de febrero de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva.

VI.- Visto el estado de los autos, mediante acuerdo del *veintisiete de febrero de dos mil veinte*, se reguló el procedimiento, ante la omisión de emplazar a juicio a la Contraloría del Estado, pese a que el accionante la señaló como autoridad demandada, y se ordenó su emplazamiento a juicio.

VII.- En proveído del *diecisiete de junio de dos mil veinte*, se tuvo a la Contraloría del Estado contestando la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas, y se ordenó correr traslado a la actora para que ampliara su demanda respecto a dicha autoridad.

VIII.- Mediante acuerdo del *seis de agosto de dos mil veinte*, se declaró perdido el derecho del actor para formular ampliación de demanda, y se señaló fecha de audiencia de juicio.

IX.- En audiencia de juicio celebrada el *cuatro de septiembre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder



Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, 2º, fracciones I y IV, inciso a), de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, en virtud de que se impugnan actos emitidos por autoridades del Estado, que en concepto del particular le causa agravio en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Precisión y existencia del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, se precisa que los actos impugnados lo son:

a) El crédito fiscal ***** , derivado de la resolución determinante de fecha *veinte de diciembre de dos mil once*, dentro del expediente 0***** del índice de la Contraloría del Estado, y su respectiva constancia de notificación.

b) La prescripción del crédito fiscal *****; y

c) El Mandamiento de Ejecución y las Actas de Requerimiento de Pago y Embargo, ambas del *doce de abril de dos mil diecinueve*, realizadas a la parte actora dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado, bajo el número de crédito fiscal *****.

Acreditándose la existencia tanto del crédito como el procedimiento administrativo de ejecución, mediante los documentos exhibidos por la parte actora y que obran de la foja 8 a 15 de los autos, siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS que al ser expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación

¹ ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se concluye que los actos impugnados son los señalados, porque si bien la parte actora impugna también la notificación del crédito, el supuesto citatorio que le precede a ésta, así como actualización del crédito, no obstante, dichos actos no puede tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata los actos precisados en los puntos precisados al inicio del presente considerando, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la Contraloría del Estado y por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, respecto a los precisados en el inciso a) y c) del Considerando inmediato anterior, respectivamente, ya que de actualizarse alguna, provocarían el sobreseimiento del presente juicio respecto a dichos actos, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Al respecto, afirma la Contraloría del Estado de Aguascalientes que la resolución que dio origen al crédito fiscal que ahora impugna el actor, fue dictada en el expediente ***** el día *veinte de diciembre de dos mil once*, por la entonces Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, hoy Contraloría del Estado, misma que fuera debidamente notificada al C. ***** ***** ***** por estrados de esta autoridad el *dieciocho de enero de dos mil doce*, por lo que su impugnación resulta extemporánea, al no haber promovido medio de defensa en contra de la resolución en cuestión,



dentro del plazo que para tal efecto prevé el artículo 28, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, actualizándose la causal de improcedencia prevista por la fracción IV, del artículo 26, en relación con el artículo 27, fracción II, del ordenamiento legal en cita.

Causal de improcedencia que resulta FUNDADA.

Para arribar a dicha conclusión, resulta necesario precisar en primer término, que el actor en su escrito inicial de demanda, argumentó desconocer la resolución sancionatoria determinante del crédito fiscal y su respectiva notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, para efecto de que la autoridad demandada se la diera a conocer mediante contestación de demanda y entonces estar en aptitud de formular ampliación a la demanda de nulidad.

La autoridad demandada, atendiendo la carga procesal que en este caso le corresponde, al formular su contestación a la demanda, la Contraloría del Estado, exhibió a su contestación de demanda, copia certificada de diversas constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa disciplinaria número ***** , entre ellas:

) *Constancia emitida por la Jefe de Departamento de Declaraciones Patrimoniales, en fecha ocho de enero de dos mil diez, en la cual hizo constar que de la información que obra en el sistema “DECLARAPAT” se desprende que el C. ***** ***** ***** , con cargo de subcomandante adscrito al Municipio de Aguascalientes, presentó la declaración patrimonial inicial en forma extemporánea; con un anexo de reporte de declaraciones presentadas a nombre de éste.*

) *Acuerdo del siete de octubre de dos mil diez, mediante el cual, en atención a la certificación precitada, el Contralor del Estado de Aguascalientes, ordenó la apertura del expediente de investigación en contra de ***** ***** ***** , por la presunta irregularidad de haber presentado la declaración de situación patrimonial inicial en forma extemporánea, bajo el número ***** de su índice.*

) Oficio *****, emitido el *siete de octubre de dos mil diez*, por el Contralor del Estado de Aguascalientes, por medio del cual solicita al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de la Presidencia Municipal de Aguascalientes, le informe el puesto que desempeñaba el C. *****, la categoría y estatus en el que se encuentra.

) Oficio ***** de fecha *quince de octubre de dos mil diez*, expedido por el Director de Recursos Humanos, a través del cual informó al Contralor del Estado que el C. *****, se desempeña como subcomandante a partir del dieciséis de noviembre del dos mil nueve con la categoría de subcomandante.

) Auto del *veintidós de octubre de dos mil diez*, en el cual el Contralor del Estado, tiene por recibido el oficio precitado en el párrafo inmediato anterior.

) Proveído del *diecinueve de septiembre de dos mil once*, mediante el que se acuerda que la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas continuará con el trámite y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado por la Contraloría General del Estado, signado por el Secretario de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

) Acuerdo dictado por el por el Secretario de Fiscalización y Rendición de Cuentas, el *diecinueve de septiembre de dos mil once*, mediante el cual dio inicio al procedimiento sumario de responsabilidad administrativa, por la presunta irregularidad consistente en haber omitido presentar la declaración de situación patrimonial inicial del cargo de Comandante adscrito al Municipio de Aguascalientes, toda vez que fue presentada en forma extemporánea, se ordenó emplazar al C. *****, corriéndole traslado con copia de las constancias del expediente a fin de que rindiera su informe justificado de su actuación, y en su caso, ofreciera las pruebas que a su derecho convinieran; asimismo, se le previno para que señalara domicilio en la ciudad de Aguascalientes, a fin de practicar las notificaciones correspondientes, bajo apercibimiento que de no haberlo, se realizarían por medio de cédula fijada en los estrados de dicha Secretaría; en cuyo reverso, obra a letra manuscrita: "03/10/2011; En este acto me doy por notificado del acuerdo de fecha 19/09/2011 y recibo copia certificada del mismo y de las constancias que obran en el exp.; *****
*** [una rúbrica] *****. 09:35 a.m."

) Oficio *****, del *diecinueve de septiembre de dos mil once*, signado por el por el Secretario de Fiscalización y Rendición de Cuentas mediante el cual comunicó a la Presidenta Municipal que en esa fecha se emitió acuerdo dentro del

*de noviembre de dos mil trece, por medio del cual informa a la Secretaría de Administración del Municipio de Aguascalientes que con fecha veinte de diciembre de dos mil once, se dictó resolución dentro del procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidad con número de expediente ******, seguido en contra del C. ****** ***** ****** con el cargo de Subcomandante, adscrito al Municipio de Aguascalientes.

) Oficio número *******, de fecha *cinco de noviembre de dos mil trece*, suscrito por el Director General Jurídico de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, mediante el cual solicita a la Secretaría de Administración del Municipio de Aguascalientes informe cuál es el RFC y sueldo diario base presupuestal que percibía el C. ****** ***** ******, con cargo de Subcomandante adscrito al Municipio de Aguascalientes, durante el año *dos mil nueve*.

) Oficio número ******* de fecha *nueve de enero de dos mil catorce*, a través del cual el Secretario de Administración remitió la información solicitada, mediante oficio *******, de fecha cinco de noviembre de dos mil trece.

) Acuerdo del *diez de enero de dos mil catorce*, en el que se tiene por recibido el oficio precisado en el punto inmediato anterior, y manda girar oficio a la Secretaría de Finanzas para que instruya lo conducente a efecto de que se dé cumplimiento a la resolución citada dentro del expediente en cuestión.

) Oficio número *******, de fecha *diez de enero de dos mil catorce*, suscrito por el Director General Jurídico de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, por medio del cual solicita al Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas se sirva aplicar la sanción económica impuesta al C. ****** ***** ******, mediante resolución del veinte de diciembre dos mil once, dentro del expediente ******* de su índice.

Ahora bien, ante el desconocimiento que manifestó el accionante en términos del artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, se le corrió traslado con dichas constancias, como se desprende de los autos de fecha *dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve* y *diecisiete de junio de dos mil veinte*, para que formulara ampliación de demanda si a su interés convenía, respecto a las contestaciones de demanda del Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Contraloría del Estado, los cuales fueron debidamente notificados mediante

19/09/2011 y recibo copia certificada del mismo y de las constancias que obran en el exp.; ***** ** [una rúbrica] *****; 09:35 a.m. —véase foja 9 vuelta—, de lo que se sigue que el *tres de octubre de dos mil once*, le fue notificado personalmente dicho acuerdo, siendo que mediante proveído del *veintiocho de noviembre de dos mil once*, se le hizo efectivo dicho apercibimiento, ordenados que las subsecuentes notificaciones se realizaran por estrados de la Secretaría.

Así, la resolución del crédito fiscal impugnado, fue legalmente notificada el día *dieciocho de enero de dos mil doce*, como se advierte de la constancia, consultable a foja 102 de los autos, en la cual el notificador habilitado por el Secretario de Fiscalización y Rendición de Cuentas, hizo constar que en esa fecha se le notificó por estrados al C. ***** , la resolución del *veinte de diciembre de dos mil diecinueve*, dictada dentro del expediente 0*****; siendo que la demanda de nulidad fue interpuesta hasta el *diecinueve de agosto de dos mil diecinueve*, según consta en el sello de acuse de recibo de la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial del Estado, que obra a foja 4 vuelta del sumario, por lo que el término de quince días para impugnarla a que se refiere el artículo 28³ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, transcurrió en exceso.

Como consecuencia de lo anterior, en relación a la resolución del *veinte de diciembre de dos mil once*, dictada por la entonces, Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, dentro del expediente ***** , mediante la cual le fue impuesta una sanción económica, que al no haber sido cubierta, se convirtió en un crédito fiscal a cargo del actor, descrito en el inciso a) del Segundo Considerando de la presente sentencia, se actualiza la causal de improcedencia de **consentimiento tácito** a que se refiere el artículo

³ "ARTICULO 28.- La demanda se podrá presentar:

...
La presentación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado.
..."



26, fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y lo que procede es decretar el sobreseimiento en el juicio de nulidad, con fundamento en el diverso numeral 27, fracción II, y último párrafo, del mismo cuerpo de leyes, que a la letra dice:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

...

El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

Es así, porque no controvierten frontalmente los razonamientos y fundamentos legales expuestos por la autoridad demandada en los respectivos acuerdos y constancias de notificación emitidos en el procedimiento sumario de responsabilidad administrativa fincado al C. *********, por la entonces Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, ahora Contraloría del Estado, para justificar que las notificaciones, incluso las personales a practicarse al antes señalado en dicho procedimiento, se llevaran a cabo mediante los estrados de dicha Secretaría.

Sino que sólo se refiere el desconocimiento tanto de la resolución de la cual emana el crédito fiscal así como de su notificación, sin que de forma concreta exprese el demandante porqué la notificación por estrados de la resolución sancionatoria —sanción económica— es ilegal o trasgrede su esfera jurídica.

Es decir, nada señala respecto de los actos procesales, argumentos, razonamientos y fundamentos legales que llevaron a determinar a la autoridad demandada en el procedimiento del que deriva el crédito fiscal impugnado, la procedencia de las notificaciones personales a su parte por estrados fijados en las instalaciones de dicha Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

Es decir, no razona —no obstante a que dichas constancias fueron hechas de su conocimiento y puestas a su disposición en este juicio, por lo que al tener conocimiento de ellas, estaba obligado el actor a atacarlas— a partir del contenido de la determinación que autoriza las notificaciones a su parte por estrados, emitida en el procedimiento de responsabilidad instruido en su contra.

En consecuencia, y toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada a partir de su constancia de notificación para advertir las violaciones legales de que adolece.

Por tanto, al haber quedado firme y válida tanto la resolución sancionatoria como la notificación en análisis, en términos de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, merecen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, pues se trata de documentales públicas expedidos por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, respecto de las cuales no se demostró su ilegalidad, y provoca que la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada resulte **fundada**.

En el entendido de que el sobreseimiento decretado respecto a la resolución sancionatoria que diera origen al crédito fiscal impugnado, no impide el estudio respecto a la prescripción de éste, puesto que la acción de prescripción del crédito fiscal, es autónoma e independiente de la acción de nulidad en contra de la **determinación**, pues mientras la primera de las mencionadas atiende a lo dispuesto en el artículo 2°, fracción IV, inciso a) de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; la segunda se encuentra establecida en el artículo 2°,



fracción I de la referida Ley⁴; por lo que independientemente de que el particular no haya combatido dentro del término legal la resolución que determinó una sanción económica, que posteriormente se tradujo en un crédito fiscal, se puede configurar respecto del mismo la prescripción, ello, siempre y cuando la autoridad fiscal no lo haya hecho efectivo el cobro del crédito fiscal dentro del término legal que tenía para ello.

Finalmente, sin que el sobreseimiento decretado, vulnere el derecho fundamental de tutela jurisdiccional en su modalidad de acceso a la justicia, previsto de los artículos 1º, párrafos segundo y tercero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que asiste a la parte actora, pues está acreditado que el cinco de octubre de dos mil quince le fue notificada la resolución impugnada, por lo que a partir de que surtió efectos dicha notificación, empezó a correr el término previsto en el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, a fin de que el demandante hiciese efectivo el derecho humano relativo a la protección judicial efectiva; sin que así lo hubiere hecho.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis XV.4o.51 A (9a.), de la décima época, con número de registro: 160344, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, que al rubro y texto señala:

SOBRESEIMIENTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE DICHA RESOLUCIÓN RESPETE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EN SU MODALIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA SALA FISCAL DEBE CERCIORARSE DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA AL ACTOR. De la interpretación sistemática de los artículos 1o., párrafos segundo y tercero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁴ "ARTICULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:

I.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

...

IV.- De los juicios promovidos en contra del procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado afirme:

a).- Que el crédito que se le exige se ha extinguido legalmente;

..."

Mexicanos, en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adminiculado con el análisis que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo en el expediente varios 912/2010, de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.511 -Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos-, se colige que la protección judicial implica que se regulen los recursos judiciales de forma que las personas tengan certeza y seguridad jurídica de sus condiciones de acceso. Por su parte, los artículos 8o., fracción IV y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo cuando hubiere consentimiento del acto, entendiéndose por tal la falta de promoción de algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los plazos que la propia ley señala. Por otra parte, el diverso numeral 13, fracción I, inciso a), de la citada ley dispone que el actor deberá presentar su demanda dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada. Consecuentemente, para que la resolución de sobreseimiento por la causa mencionada respete el derecho fundamental de tutela jurisdiccional en su modalidad de acceso a la justicia, la Sala Fiscal debe cerciorarse de que la resolución impugnada fue notificada al actor, situación que no se actualiza, por ejemplo, cuando el propietario de un vehículo impugna una boleta de infracción impuesta por la autoridad federal de tránsito y ésta se notificó únicamente al conductor del automotor, sin que la responsabilidad solidaria de aquél, prevista en el artículo 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales respecto del pago de la multa, sea una premisa eficaz para concluir que tuvo conocimiento pleno del acto administrativo.

Corolario a lo anterior, respecto al sobreseimiento en el juicio decretado, cabe indicar que el establecimiento de requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales estén en aptitud de analizar el fondo de los argumentos propuestos en una demanda de nulidad (causales de improcedencia), no constituye en sí mismo una violación al derecho humano al recurso efectivo reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales, puesto que así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CCLXXV/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de dos mil doce, Tomo 1, página 525, de rubro siguiente: “DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”⁵.

En efecto, aunque es verdad que el paradigma constitucional en derechos humanos, implica un cambio en el sistema jurídico mexicano, no deja de ser menos cierto que tal circunstancia no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia conforme a las disposiciones que se encuentran vigentes, sino que sólo tienen la obligación de aplicar los instrumentos internacionales cuando estos otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica en estudio, en cuyo caso lo plasmarán así en el fallo relativo; sin embargo, ello no conlleva a que los tribunales deban resolver invariablemente el fondo del asunto cuando no se superan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del juicio de contencioso administrativo.⁶

Ahora bien, idéntica causal de improcedencia hace valer la Secretaría de Finanzas del Estado —respecto a los actos que a su parte atañen—, al afirmar que la multa que supuestamente desconoce el actor deriva del procedimiento de responsabilidad administrativa número *****, que causó ejecutoria el diez de enero de

⁵ El texto de la tesis es el siguiente: “El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano”.

⁶ Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de dos mil catorce, página 487, en cuyo rubro señala: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”.

dos mil catorce, por medio del cual se le infraccionó al no haber presentado la declaración de situación patrimonial inicial; máxime que la autoridad recaudadora, emitió el mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y embargo con número de oficio ***** de fecha *treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis*, la cual se llevó a cabo el *veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis*, con el C. ***** , de lo que se sigue que el actor tenía conocimiento de dichos actos, al encontrarse signadas por él, sin embargo, no impugnó conforme a lo establecido en el artículo 28, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, por lo que se encuentran consentidos tales actos, al haber transcurrido más de 15 días para ser impugnado en la presente instancia, de ahí que, dice, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 26, fracción IV, del mismo cuerpo de leyes.

Dicha causal de improcedencia es INFUNDADA, toda vez que si bien es cierto, la Secretaría de Finanzas del Estado exhibió copia certificada de las constancias que obran en el expediente del crédito número ***** a nombre del C. ***** , en tanto que la Contraloría del Estado, anexó a su contestación copia certificada de diversas constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa disciplinaria número ***** de su índice, entre las que destacan, la resolución emitida por el Secretario de Fiscalización y Rendición de Cuentas, el *veinte de diciembre de dos mil once*, dentro del expediente ***** relativo al procedimiento sumario de responsabilidad administrativa seguido en contra del C. ***** , en su calidad de Subcomandante, adscrito al Municipio de Aguascalientes, por haber omitido presentar oportunamente la declaración de situación patrimonial inicial, mediante la cual, le fue impuesta una sanción económica correspondiente a quince días de su sueldo base presupuestal asignado durante el año dos mil nueve; y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUILCALIENTES

consecuentemente, fue emitido por el Director de Área de Notificación y Cobranza en suplencia por ausencia del Director General de Recaudación, el mandamiento de ejecución con número de oficio ***** , respecto al crédito fiscal ***** , de fecha *treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis*, derivado de la precitada resolución determinante 0***** , del *veinte de diciembre de dos mil once*, emitida por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, asimismo, obra el acta de requerimiento de pago y de embargo, con número de oficio ***** , de fecha *treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis*, respecto al crédito fiscal ***** identificado en el punto anterior, diligenciadas por el Notificador, Ejecutor y Verificador adscrito a la Secretaría de Finanzas del Estado, el *veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis*, cuya notificación —del procedimiento administrativo de ejecución— fue entendida personalmente con el ahora actor.

No obstante, toda vez que la Secretaría de Finanzas del Estado, en el año dos mil diecinueve, expidió nuevo mandamiento de ejecución con número de oficio ***** , suscrito por el Director General de Recaudación adscrito a la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, respecto al crédito fiscal ***** , en fecha *doce de abril de dos mil diecinueve*, derivado de idéntica resolución del *veinte de diciembre de dos mil once*, dictada por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, por concepto de multa por omitir la presentación de las declaración patrimonial, dentro del expediente 0***** , de su índice; seguido de las actas de requerimiento de pago y de embargo, con número de oficio ***** , de fecha *doce de abril de dos mil diecinueve*, diligenciadas por el Notificador, Ejecutor y Verificador adscrito a la Secretaría de Finanzas del Estado, el *veintiuno de julio de dos mil diecinueve*, entendidas personalmente con el C. *****

Consecuentemente, los oficios *****
de fecha *treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis*, que contienen el mandamiento de ejecución, actas de requerimiento de pago y embargo, únicamente acreditan las gestiones de cobro llevadas a cabo por la autoridad, no obstante, al haberse iniciado nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, respecto a idéntico crédito fiscal *****

de fecha *doce de abril de dos mil diecinueve*, es que el accionante se encuentra en aptitud legal de controvertir en el presente juicio de nulidad el procedimiento administrativo de ejecución iniciado en el año dos mil diecinueve, seguido del acta de requerimiento de pago y embargo, son actos que en sí mismo causan afectación a la esfera jurídica del actor, los cuales al haberse notificado personalmente con el accionante el día *veintiuno de julio de dos mil diecinueve*, y haber presentado su demanda de nulidad el *diecinueve de agosto de dos mil diecinueve*, según consta en el sello de acuse de recibo de la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial del Estado, que obra a foja 4 vuelta de los autos, es que se encontraba dentro del término de quince días para impugnarla a que se refiere el artículo 28⁷ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, para impugnar tales actuaciones; de ahí que no se actualice la causal de improcedencia en estudio.

CUARTO.- Al no haberse actualizado la causal de improcedencia en contra de los actos imputados a la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, descritos en el inciso c) del Considerando Segundo del presente fallo, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por el justiciable, en contra de éste acto y del precisado bajo el inciso b) del mismo Considerando Segundo; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin

⁷ "ARTICULO 28.- La demanda se podrá presentar:
...
La presentación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado.
..."



que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Por ser de estudio preferente, esta Sala analiza en primer término, la prescripción del crédito fiscal invocada por la parte actora, ya que de resultar fundado, es el que mayor beneficio le brindaría.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; Novena Época, Registro: 169651, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Mayo de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.9o.A.102 A, Página: 1114; cuyo rubro y texto establece textualmente lo siguiente:

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. ES UN TEMA DE ESTUDIO PREFERENTE EN EL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte que en materia fiscal el principio de exhaustividad de las sentencias obliga a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa a examinar preferentemente aquellos conceptos de impugnación en los que se hagan valer causas de legalidad relacionadas con el fondo del asunto, que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, y sólo en el supuesto de considerarlos infundados, deben estudiar los argumentos relacionados con la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, que puedan dar origen a una nulidad para efectos. De manera que el tema de la prescripción del crédito fiscal controvertido es de estudio preferente al dictar la sentencia definitiva, porque de resultar fundado, haría innecesario y ocioso el análisis de otras cuestiones de fondo que se planteen, e inclusive, de ciertas violaciones procesales que haga valer el actor, toda vez que si aquél prescribió, será suficiente para declarar la nulidad solicitada, favoreciéndolo así en forma total y definitiva.

Al respecto, aduce el accionante que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 del Código Fiscal del Estado, los créditos fiscales prescriben en el término de *cinco años* contados desde el momento en que fuese exigible el mismo, y de acuerdo a los documentos encontrados afuera de su domicilio, advierte que el crédito fue emitido el *veinte de diciembre de dos mil once*, por lo que se encuentra prescrito al haber transcurrido casi *ocho años* sin que hubiere actuación por parte de la autoridad competente.

El argumento de estudio resulta **INFUNDADO**.

Es así, porque los artículos 51, 52 y 53, fracción I del Código Fiscal del Estado, establecen textualmente lo siguiente:

ARTICULO 51.- *Los créditos fiscales prescriben en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue por prescripción el derecho de los particulares a solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, que señala el artículo 100 de este Código. Este término se contará a partir del día en que el contribuyente efectuó el pago.*

La prescripción del crédito fiscal produce la prescripción simultánea de los recargos y los gastos de ejecución.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fue exigible.

ARTICULO 52.- *Las autoridades fiscales no declararán de oficio la prescripción; en todo caso los sujetos pasivos podrán solicitar que se declare que ha prescrito algún crédito fiscal a su cargo. También podrán hacerlo valer mediante escrito presentado en cualquier momento a partir del requerimiento que se les haga, siempre y cuando se garantice el interés fiscal, si no procede la dispensa. Cumplidos los requisitos anteriores, si el crédito fiscal efectivamente prescribió deberá declararse así y en su caso reintegrarse al contribuyente la garantía establecida sin ninguna deducción.*

ARTÍCULO 53.- *El término de la prescripción se interrumpirá:*

I.- Por cualquier acto de la autoridad que tienda a la determinación y cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique al deudor.

II.- Por cualquier acto o gestión del deudor en que expresa o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se trate.

III.- Por cualquier gestión de cobro formulada por escrito que los interesados hagan ante las autoridades fiscales.

IV.- Cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber comunicado a la autoridad fiscal mediante la presentación del aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, o cuando lo cambie o señale uno fuera a la circunscripción territorial del Estado. La



suspensión del plazo comenzará a partir de que se actualicen los supuestos descritos y se reanudará hasta que la autoridad fiscal localice al contribuyente.

De estos actos, gestiones o notificaciones, deberá existir una constancia escrita.

En estos casos, el nuevo plazo comenzará a contarse a partir de la fecha en que se presente el supuesto de interrupción o desaparezca la causal de la interrupción.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

Para el caso de las solicitudes de devolución, se entenderá como gestión de cobro para efectos de la interrupción del plazo correspondiente, la solicitud de devolución debidamente presentada por los contribuyentes.

[Los resaltes son propios de la sentencia.]

De lo transcrito, se obtiene lo siguiente:

- a) Los créditos fiscales **prescriben** en el término de cinco años, iniciando el término para su cómputo, a partir de la fecha en que el crédito fue exigible;
- b) La prescripción puede ser promovida por el interesado por acción o como excepción ante el intento del requerimiento del crédito fiscal;
- c) La prescripción sólo se interrumpe por las causas legales a que hace referencia el artículo 53 pre transcrito.

En el caso de estudio, no se configuran los elementos necesarios para que opere la prescripción, como a continuación se analiza:

1. El crédito fiscal fue determinado el *veinte de diciembre de dos mil once* y notificado al contribuyente el *dieciocho de enero de dos mil doce*,
2. En virtud de lo anterior y atendiendo al término de impugnación de diez días a través de recurso de revocación⁸ o quince

⁸ Al respecto, ver artículo 101 de la Ley del Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, vigente al momento de los hechos sancionados, que textualmente establece "ARTICULO 101.- Las resoluciones que impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad que las emita, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución recurrida, a excepción de la resolución que imponga una sanción que implique la determinación de un crédito fiscal, la cual podrá ser combatida de manera

días para el juicio contencioso administrativo⁹, el crédito fiscal quedó firme y por tanto exigible —conforme al estudio realizado respecto a la causal de improcedencia hecha valer por la Contraloría del Estado en el Considerando Tercero de la presente resolución—, a partir del *diez de febrero de dos mil doce*, ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 119¹⁰, en relación con el artículo 161 TER, fracción II¹¹ del Código Fiscal del Estado;

3. Como consecuencia, el plazo de cómputo para la prescripción del Crédito Fiscal comenzó el día **once de febrero de dos mil doce** y concluyó el día **diez de febrero de dos mil diecisiete**.

Luego, la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO, al momento de formular contestación a la demanda, exhibió copia certificada de las constancias que obran en el expediente del crédito número ***** a nombre del C. *****
*****, entre ellas:

J) Oficio ***** expedido por el Director General Jurídico de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, del *diez de enero de dos mil catorce*, por medio del cual solicita al Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas aplique la sanción económica impuesta al C. *****
*****, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número *****.

J) Resolución emitida por el Secretario de Fiscalización y Rendición de Cuentas, el *veinte de diciembre de dos mil once*, dentro del expediente ***** relativo al procedimiento sumario de

optativa ante la propia autoridad que la emite o mediante juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado conforme a las disposiciones de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.”

⁹Al respecto ver el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que establece: “ARTICULO 28.- La demanda se podrá presentar:

...
La presentación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado”.

¹⁰ “ARTICULO 119.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al que se hubiera hecho la notificación personal o entregado el oficio que contenga copia de la resolución que se notifica, o al de la última publicación en el caso de notificación por edicto”.

¹¹ “ARTICULO 161 TER.- En los casos en que el crédito fiscal se encuentre firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

...
II.- Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en las Fracciones I y III, del Artículo 63 de este Código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días siguientes a la notificación del requerimiento. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder en los términos de la fracción anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, informe a la autoridad fiscal haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente”.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

responsabilidad administrativa seguido en contra del C. *****
*****, en su calidad de Subcomandante, adscrito al Municipio de Aguascalientes, por haber omitido presentar oportunamente la declaración de situación patrimonial inicial, mediante la cual, le fue impuesta una sanción económica correspondiente a quince días de su sueldo base presupuestal asignado durante el año dos mil nueve.

) Mandamiento de ejecución con número de oficio *****
*****, expedido por el Director de Área de Notificación y Cobranza en suplencia por ausencia del Director General de Recaudación, respecto al crédito fiscal *****
*****, de fecha *treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis*, derivado de la resolución determinante 0*****
*****, del veinte de diciembre de dos mil once, emitida por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, por concepto de multa por omitir la presentación de las declaración patrimonial.

) Acta de requerimiento de pago y acta de embargo, con número de oficio *****
*****, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, respecto al crédito fiscal *****
*****, identificado en el punto anterior, diligenciadas por el Notificador, Ejecutor y Verificador adscrito a la Secretaría de Finanzas del Estado, el *veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis*.

) Citorio persona física, dentro del expediente *****
*****, oficio *****
*****, a nombre de *****
*****, entendido con la C*****
*****, en su carácter de tercero (inquilina) el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

) Acuerdo para realizar la notificación por estrados, folio *****
*****, signado por el *****
*****, respecto al oficio *****
*****, del *treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis*.

) Notificación por estrados persona física, a nombre de *****
*****, del *veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis*, respecto al oficio *****
*****, del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, que contiene el mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y embargo, efectuada por el Notificador, Ejecutor y Verificador *****
*****, *****
*****, *****.

) Constancia de notificación por estrados persona física, a nombre de *****
*****, del *seis de octubre de dos mil dieciséis*, en la cual, el Notificador, Ejecutor y Verificador *****
*****, *****
*****, ***** hizo constar que los días veintinueve y treinta de septiembre, tres, cuatro y cinco de octubre del dos mil dieciséis, el acto administrativo consistente en el mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y embargo, con oficio *****
*****, *****.

del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, estuvo fijado en el estrado colocado en el vestíbulo ubicado en la planta baja del edificio que ocupa la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes.

J) Mandamiento de ejecución con número de oficio ***** , expedido por el Director General de Recaudación adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, respecto al crédito fiscal ***** , de fecha *doce de abril de dos mil diecinueve*, derivado de la resolución determinante 0***** , del veinte de diciembre de dos mil once, emitida por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, por concepto de multa por omitir la presentación de las declaración patrimonial.

J) Acta de requerimiento de pago y acta de embargo, con número de oficio ***** , de fecha *doce de abril de dos mil diecinueve*, respecto al crédito fiscal ***** identificado en el punto anterior, diligenciadas por el Notificador, Ejecutor y Verificador adscrito a la Secretaría de Finanzas del Estado, el *veintiuno de julio de dos mil diecinueve*, entendidas personalmente con el C. *****

Constancias que al ser documentales públicas expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47, a fin de acreditar que la autoridad exactora realizó gestiones de cobro del crédito fiscal, interrumpiendo con ello, la prescripción del mismo.

Es así, toda vez que el *treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis*, la Secretaría de Finanzas del Estado emitió mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y acta de embargo, con números de oficio ***** , derivados de la resolución determinante 0***** , del *veinte de diciembre de dos mil once*, emitida por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, por concepto de multa por omitir la presentación de las declaración patrimonial, actuaciones que fueran diligenciadas por el Notificador,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ejecutor y Verificador adscrito a la Secretaría de Finanzas del Estado, el *veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis*, y de las cuales se advierte que éste, asentó que fueron entendidas en presencia de quien dijo ser ***** , asentado la media filiación del mismo, quien no se identificó y se negó a firmar pero recibió, con fundamento en el artículo 118 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes.

Pese a lo anterior, la autoridad adicionalmente exhibió un citatorio persona física, dentro del expediente ***** , oficio ***** , a nombre de ***** , entendido con la C***** , en su carácter de tercero (inquilina) del *veintidós de septiembre de dos mil dieciséis*; un acuerdo para realizar la notificación por estrados, folio ***** , signado por el ***** ; notificación por estrados persona física, a nombre de ***** , del *veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis*, ambas respecto al oficio ***** , efectuada por el Notificador, Ejecutor y Verificador ***** ; así como la constancia de notificación por estrados persona física, a nombre de ***** , del *seis de octubre de dos mil dieciséis*, en la cual, el Notificador, Ejecutor y Verificador ***** hizo constar que los días *veintinueve y treinta de septiembre, tres, cuatro y cinco de octubre del dos mil dieciséis*, el acto administrativo consistente en el mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y embargo, con oficio ***** del *treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis*, estuvieron fijados en el estrado colocado en el vestíbulo ubicado en la planta baja del edificio que ocupa la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes.

No obstante, como ya fue precisado anteriormente, de tales constancias se le corrió traslado al actor para que formulara ampliación de demanda, sin que así lo hiciera, por ende, se afirma válidamente que el accionante tuvo la oportunidad de expresar

conceptos de impugnación en ampliación de demanda en contra de dichos actos, así como de impugnar la notificación de los mismos, sin embargo, al haberse declarado perdido el derecho para formular ampliación de demanda, es que ante la falta de argumentos para impugnar la notificación de los actos impugnados, debe prevalecer la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos, en términos de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo.

Ello, porque con la notificación del inicio del procedimiento administrativo de ejecución, que tuvo lugar, por lo menos, el *seis de octubre de dos mil dieciséis*, cuando fue emitida la constancia de notificación por estrados, se acreditan las gestiones de cobro que realizó la autoridad, es decir, en fecha anterior a la configuración de la prescripción, con lo cual, se interrumpió el plazo para que se actualizara ésta.

En virtud de lo anterior, el crédito fiscal número ***** que deriva de la resolución definitiva emitida el *veinte de diciembre de dos mil once*, por el entonces, Secretario de Fiscalización y Rendición de Cuentas, ahora, Contraloría del Estado, dentro del expediente 0*****, a través de la cual impone una sanción económica consistente en quince días de su sueldo base presupuestal asignado durante el año dos mil nueve, cuyo cobro se intenta, **no ha prescrito**, como lo pretende la parte actora.

Precisado lo anterior, se **procede al estudio** de los actos emitidos por el Director General de Recaudación adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado —Mandamiento de Ejecución y el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo del *doce de abril de dos mil diecinueve*, realizado a la parte actora dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado, bajo el número de crédito fiscal *****—, y al efecto, el accionante adujo desconocer el supuesto citatorio con el que se requirió su



presencia para darle a conocer la orden de inicio de procedimiento administrativo de ejecución, así como el acta de requerimiento de pago del crédito fiscal.

Agrega el actor, que el ***** ***** ****, Director General de Recaudación, no está facultado para emitir la orden de inicio de procedimiento administrativo de ejecución, al no haber motivado sus facultades ni competencia territorial y material, deviene ilegal el acto impugnado, dejándolo en estado de indefensión.

Refiere adicionalmente, que resulta ilegal la actualización del crédito fiscal hasta la fecha de emisión del mandamiento de ejecución, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado claro que la autoridad hacendaria al observar el monto vigente de la supuesta multa que desconoce, debe señalar todas las operaciones aritméticas que den como resultado la cantidad actualizada de la multa, por lo tanto, al establecer únicamente la cita de los supuestos de la operación aritmética es que no se satisface la explicación pormenorizada de la misma, estando imposibilitado para conocer el procedimiento de determinación respectivo.

Continúa manifestando que el ***** ***** ****, no suscribió con firma autógrafa el acto impugnado, y toda vez que son actos propios de la autoridad, es que dicha autoridad debe comprobar con prueba idónea que la firma autógrafa que calza en el documento corresponde al Director en cuestión.

En cuanto al acta de requerimiento de pago y embargo, afirma el accionante que deberán ser declarados nulos, toda vez que conforme al Código Fiscal del Estado, el ejecutor debe pormenorizar todos y cada uno de los detalles que acontecen mediante acta circunstanciada de hechos, al no desprenderse de manera sucinta todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad, tan es así, que ni siquiera se solicitó su presencia, debiendo este tribunal, por medio del control de convencionalidad tomar en

consideración lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agrega que el acta de embargo es nula, negando lisa y llanamente que la C. ***** ***** ***** , esté facultada por persona competente a efecto de llevar a cabo dicha diligencia, debiendo acreditar la demandada las facultades con las cuales la verificadora, notificadora y ejecutora se ostenta, así como que haya sido ella quien suscribió dicha acta, ya que se encontró dicho documento tirado afuera de su domicilio, sin que obre notificación de los actos impugnados, por lo que la demandada tendrá que acreditar mediante prueba conducente que fue ella quien suscribió el acta de requerimiento de pago y de no hacerlo, el acto deberá declararse nulo.

Argumentos que devienen **INOPERANTES** e **INFUNDADOS**, en principio, respecto al desconocimiento del citatorio con el que se requirió la presencia del accionante para darle a conocer la orden de inicio de procedimiento administrativo de ejecución, puesto que del propio requerimiento de pago que el actor anexó a su demanda, se advierte que en el recuadro correspondiente para el rubro: “ Si precedió citatorio”, los espacios a llenar se encuentran con una línea intermedia, siendo que para el rubro: “ ✓ No precedió citatorio”, además de encontrarse palomeado, los datos a llenar se encuentran cubiertos con letra manuscrita, de ahí que en el caso, no exista citatorio alguno, sino que, el notificador, ejecutor y verificador, al solicitar la presencia del deudor o su representante legal, al encontrarse en presencia de ***** ***** ***** , en su carácter de deudor, quien se identificó con credencial para votar número: ***** , de fecha 2017-2027 expedida por el Instituto Nacional Electoral, de ahí que al haberse entendido la diligencia personalmente con el deudor, resulte innecesario que el notificador dejare citatorio previo.

Ahora bien, el ***** ***** ***** , Director General de Recaudación adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la



Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, a fin de fundamentar sus facultades y competencia para expedir el mandamiento de ejecución, citó los artículos 16 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 9 y 63 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 1, 3°, 4° primer párrafo, 14, 18 primer párrafo, fracción III, 19, 29, 31, primer párrafo, fracciones I, V y X, y 34 primer párrafo, fracciones I, VII, VIII, IX, X, y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, vigente 1, 3 primer párrafo fracción I, inciso B), 4, 11 primer y segundo párrafos, fracciones I, IV, XII, XXI, XXII, numerales 1, 12, 15, 16, 17, 21 y 29, XXIII, XXV y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, vigente; 40, 40 BIS, 41, 46, 88 primer párrafo, fracción IV, y penúltimo párrafo, 92, 103 primer párrafo, fracción II, 146 BIS primer párrafo, fracción I, 147, 149, 150, 151, 153 BIS, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, vigente, y ordenó dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución; con lo cual quedaron justificadas las facultades y la competencia de la autoridad emisora, sin que el accionante hubiere atacado concretamente porque ésta resulta ilegal o insuficiente, puesto que al estar fundamentada la competencia de la exactora, se dejó al particular en aptitud enteramente legítima de conocer al menos la norma legal que le permite a la autoridad molestarlo en su esfera jurídica, y en su caso, de controvertir su actuación, como en el caso, dotando con ello, de seguridad jurídica al contribuyente frente a la actuación de la demandada, poniendo a su alcance todos los medios necesarios para la defensa de sus intereses, por lo que no se configura el estado de indefensión que refiere.

Luego, respecto a la actualización del crédito fiscal, contrario a lo que sostiene el justiciable, en el mandamiento de ejecución si obran las operaciones aritméticas que dieron como resultado la cantidad actualizada de la multa, a saber:

ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL HASTA LA FECHA DE EMISIÓN DEL PRESENTE MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN:

Factor de Actualización:

Los factores de actualización, se determinan tomando el Índice Nacional de Precios al consumidor de 103.4760, del mes de Marzo 2019, mes anterior al mes más reciente del periodo, en que se emite el presente mandamiento de ejecución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2019, expresando con la base “segunda quincena de diciembre de 2010=100”; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor 77.1583 del mes de Diciembre 2011, mes anterior al más antiguo del período, publicado en el diario oficial de la federación el 21 de septiembre de 2018 también expresados con la base “segunda quincena de diciembre 2010=100”, publicados por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del 25 de Enero de 2011, así como el artículo 40 BIS del Código Fiscal del Estado, vigente como se señalan a continuación:

Mes anterior al mes más reciente	Índice Nacional de Precios al Consumidor base 2010=100	Entre: mes anterior al mes más antiguo	Índice Nacional de Precios al Consumidor base 2010=100	Factor de actualización aplicado
Marzo 2019	103.4760	Diciembre 2011	77.1583	1.34

Importe de la multa	Por factor de actualización	Igual a Multa no Fiscal a cargo actualizado	Importe de la parte actualizada
\$8,156.00	1.34	10,937.00	2,781.00

Mes	INCP, Publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía	Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación
Diciembre 2011	77.1583	21 de septiembre de 2019
Marzo 2019	103.4760	10 de abril de 2019

RESUMEN DEL CRÉDITO FISCAL

(A la fecha de emisión de este Mandamiento)

Descripción	Importe
Importe de la Multa	\$8,156.00
(x) Factor de actualización de las multas mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor	1.34
Importe de la Actualización	\$2,781.00
IMPORTE ACTUALIZADO DEL CRÉDITO FISCAL A LA FECHA DE EMISIÓN DEL PRESENTE DOCUMENTO	(1) 11,126.86

(1) (ONCE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS CON 86/100 M.N.)



De la anterior transcripción, se advierte en primer término, la descripción de las operaciones aritméticas para la obtención del factor de actualización, y posteriormente, en los recuadros en cita, se obtiene el desplegado de cada uno de los elementos necesarios para el cálculo del importe actualizado, y finalmente, se establece cómo se llevó a cabo la determinación del mismo; con lo cual, el accionante estuvo en completa aptitud de conocer los elementos necesarios para el cálculo, las operaciones aritméticas efectuadas mediante las cuales la autoridad llegó a tal determinación.

Continuando con el estudio de los razonamientos vertidos por el justiciable, respecto a la falta de firma autógrafa del ***** ***** *****, en el mandamiento de ejecución impugnado; debe estimarse que en términos generales opera el principio de derecho que: *"quien afirma está obligado a probar"*; sin embargo, en este caso, no aplica, ya que la firma de un acto administrativo es una formalidad imputable a la autoridad que lo emite; por lo que la causa de ilegalidad que se invoca por el actor, no constituye una afirmación sobre hechos propios.

En la especie, el actor plantea que la resolución combatida, no cumple con el requisito de legalidad que exige el artículo 4º, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, por no contener firma autógrafa de la autoridad emisora, siendo que dicha manifestación no es apta para estimar que es a él a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar el acto impugnado, por tanto, a **quién le corresponde demostrar que sí contienen firma autógrafa es a la autoridad demandada.**

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia por contradicción de tesis, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, consultable en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 13/2012 (10a.), página: 770, de rubro y texto:

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

No obstante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 175/2014, emitió la jurisprudencia número 2a./J. 110/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 16 de enero de 2015, determinó que *a fin de cumplir con la carga probatoria que tiene la autoridad demandada cuando afirma que un acto impugnado si cuenta con firma autógrafa, puede exhibir la constancia de notificación correspondiente, que confirme que aquel documento se recibió firmado en original, por ser éstas constancias un medio de prueba legal, pues consideró que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde se firmó la recepción de aquel documento, tal y como se aprecia de jurisprudencia que se exhibe a continuación:*

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1511/2019

posturas. Por ello, *en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.*

Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, se exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito. Lo anterior, no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, contrario a la pretensión del demandante, en autos del presente asunto existe prueba en contrario de la afirmación del actor respecto a la ausencia de firma autógrafa en la resolución impugnada, consistente en la acta de requerimiento de pago, la cual fue entendida personalmente con el deudor, ahora actor, siendo que al final de la misma se estableció, en la parte que interesa, textualmente:

Con esta diligencia se da inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución en contra de usted como contribuyente y destinatario del presente Requerimiento, de conformidad con lo dispuesto

por los artículos 147, 149, 150, 151, 157 primer párrafo, fracción I, 160, 161, 163 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, vigente. Acto continuo, *hago entrega de una copia del oficio del Mandamiento de Ejecución* con número de oficio y fecha señalados en el cuadro de “DATOS DEL CRÉDITO”, *expedido y signado autógrafamente por el ***** ***** ******, Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes.

Nota: Lo resaltado es propio de la sentencia.

De modo, que al revisar la anterior transcripción parcial, se obtiene que la autoridad al momento de notificar la resolución impugnada —mandamiento de ejecución—, entregó personalmente al actor una copia de dicho documento con firma autógrafa, siendo que lo asentado por el notificador actuante, goza de la presunción de legalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 95, del Código Fiscal del Estado, **cuya legalidad no fue desvirtuada por la parte actora.**

De ahí que, ante lo señalado al momento de notificarle el mandamiento de ejecución, que diera inicio al procedimiento administrativo de ejecución, correspondía al demandante desvirtuar la presunción de validez del acto impugnado, y particularmente en lo concerniente a la existencia de firma autógrafa del funcionario que la emitió.

Así, era el particular demandante a quien le correspondía la carga de la prueba, estando obligado a ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente, es decir, los medios de prueba que acreditaran que efectivamente el acto combatido que le fue notificado, carecía de firma autógrafa a fin de desvirtuar lo asentado en la constancia de notificación respectiva, por lo que al no hacerlo, sus argumentos devienen INFUNDADOS.

Resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia VIII.3o. J/28, emitida el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUILA CALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1511/2019

Gaceta; en el Tomo XXVIII, del mes de Julio de 2008, página número 1545, que se transcribe a continuación:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO. Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.”

Respecto, al acta de requerimiento de pago y embargo, el notificador, ejecutor y verificador estableció el domicilio en el que se constituyó a efecto de llevar a cabo tales diligencias, cómo es que se cercioró de que era el domicilio del contribuyente, asentó el día de diligencia, e hizo constar que no precedió citatorio, solicitando la presencia del deudor o su representante legal, ante la presencia de ***** , en su carácter de deudor, estableció con qué se identificó, y a su vez el notificador procedió a identificarse con éste, procedió a requerir de pago al contribuyente deudor, el importe del adeudo actualizado a la fecha de emisión del mandamiento de ejecución, a fin de que compruebe su pago, apercibiéndolo que de no hacerlo se procedería al embargo de bienes suficientes para en su caso, obtener el importe del crédito y sus accesorios a través del remate de los mismos, luego, se establecieron las manifestaciones del deudor, y se asentó el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, haciendo entrega del mandamiento de ejecución expedido y signado autógrafamente por el Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, señalando la hora en que concluyó la diligencia, del día de su inicio, y

haciendo constar la entrega de un ejemplar al deudor, plasmando ambos su nombre y rúbrica, en los espacios correspondientes.

Idéntica situación, en cuanto al acta de embargo, en la cual, se estableció la fecha de la misma, la identificación del notificador, ejecutor y verificador, quien asentó que al no haberse comprobado que el deudor realizó el pago requerido, se le hizo saber el derecho que tenía para designar a dos testigos, así como el derecho a señalar bienes sobre los que se trabaaría el embargo, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, serían señalados por el ejecutor, siendo el propio ***** , quien en dicha diligencia señaló los bienes a embargar, se declararon formalmente embargados los bienes descritos en dicha acta, designando como depositario al mismo deudor, quien aceptó el cargo y estableció domicilio para el depósito, se estableció la prevención para que realizara el pago del crédito, apercibido que de no hacerlo, se procedería al remate de los bienes secuestrados, señalándose la hora en que concluyó la diligencia, precisado que se hizo entrega de un ejemplar de dicha acta, y las respectivas firmas para constancia.

Luego, el actor manifiesta que el ejecutor debió pormenorizar todos y cada uno de los detalles que acontecieron mediante acta circunstanciada de hechos, al no desprenderse de manera sucinta todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad, ya que ni siquiera se solicitó su presencia, sin embargo, omite señalar las razones por las cuales considera que tanto el requerimiento de pago como el acta de embargo no están debidamente circunstanciadas, limitándose a realizar afirmaciones dogmáticas sobre constancias que el actor acompañó a su demanda inicial; máxime que de éstas, si se advierte que el notificador, ejecutor y verificador solicitó la presencia del ahora actor.

Resulta aplicable al respecto, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en



Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

De manera que al manifestar el demandante meras afirmaciones que no están vinculadas mediante un razonamiento lógico jurídico, con los actos impugnados, devienen inoperantes sus razonamientos.

En consecuencia, toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de las que en su caso, adolece.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 61, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1511/2019

Administrativo de Ejecución; realizar embargos, nombrar depositarios, remover bienes embargados, realizar aquellas diligencias que deban realizarse en los días y horas inhábiles; de conformidad con el artículo 127, sexto párrafo del Código Fiscal del Estado en vigor, facultades que se citan de manera enunciativa, más no limitativa en términos de las leyes vigentes, documento que contiene en la parte superior izquierda la fotografía que coincide plenamente con las características fisionómicas y firma del suscrito cuyo cargo es el de Notificador, Ejecutor y Verificador, de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes.

Nota: Lo resaltado es propio de la sentencia.

De ahí que, se encuentre plenamente justificado que el personal actuante de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, esté facultada para verificar, notificar y ejecutar las diligencias a que se hace referencia en el acto, por parte del titular de dicha dependencia, sin que el accionante controvierta porque éste resulta incompetente para ello, puesto que la autoridad estableció quién y en uso de qué facultades habilitó a su personal.

Finalmente, respecto a la suscripción dicha acta, por parte del Notificador, Ejecutor y Verificador, debe estimarse que al haberse identificado en la propia diligencia entendida personalmente con el actor, fue en ése momento, en donde éste tuvo la oportunidad de verificar que efectivamente la persona que llevó la diligencia correspondía con la facultada por el Director General de Recaudación, puesto que de la descripción de la constancia de identificación se desprende no sólo el nombre del personal actuante, sino que también contiene fotografía de éste, con lo cual estuvo en aptitud de corroborar que los rasgos físicos correspondieran con los de aquélla, y que por ende, fuera efectivamente la C. ***** ***** ***** , quien firmó el acta respectiva; de ahí que resulten inoperantes los argumentos esgrimidos por el actor.

Así, al ser INOPERANTES e INFUNDADOS los conceptos de nulidad expresados por el demandante, lo que se impone es declarar la VALIDEZ de la resolución impugnada.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción IV, 27, fracción II, último párrafo, 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta el SOBRESEIMIENTO del acto precisado en el inciso a) del Segundo Considerando, por los razonamientos expuestos en el Tercer Considerando del presente fallo.

SEGUNDO.- No resultó procedente la acción de nulidad ejercida por la parte actora.

TERCERO.- Resulta *improcedente* la prescripción del crédito fiscal *****.

CUARTO.- Se declara la VALIDEZ del procedimiento administrativo de ejecución, tendiente a hacer efectivo el crédito fiscal ***** , por los razonamientos expuestos en el

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del día uno de octubre de dos mil veinte.- Conste.-



La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **cuarenta** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **1511/2019**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *treinta días del mes de septiembre de dos mil veinte*.- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL